



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del RCD Espanyol de Barcelona, SAD, contra la resolución de fecha 5 de octubre de 2022 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

**Primero.**- En el acta del partido correspondiente a la jornada 7 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 2 de octubre de 2022 entre el RCD Espanyol de Barcelona y el Valencia CF, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del primero de ambos equipos, D. Martin Christensen Braithwaite:

*B.- EXPULSIONES.- - RCD Espanyol de Barcelona SAD. En el minuto 90+2, el jugador (17) Martin Christensen Braithwaite fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el brazo en la cara estando el balón en juego, sin estar en disputa entre ambos.*

**Segundo.**- En sesión celebrada el 5 de octubre de 2022, vistas el acta arbitral y las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del RCD Espanyol, SAD, el Comité de Competición dictó resolución en la que acordó suspender por 2 partidos a D. Martin Christensen Braithwaite en virtud del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.

**Tercero.**- Contra dicha resolución el RCD Espanyol de Barcelona, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que se revise la sanción impuesta a dicho jugador

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El RCD Espanyol de Barcelona, el club apelante, reiterando sus alegaciones en instancia, expone su disconformidad con relación a la sanción impuesta al jugador Martin Christensen Braithwaite aludiendo la existencia de un error material manifiesto. El club apelante sostiene que ha aplicado un criterio de violencia que no viene recogido en el acta arbitral y que no corresponde a la conducta del artículo 130.2 del CD, aludiendo al principio de tipicidad. Añade que los jugadores se encontraban en la trayectoria del balón pudiendo aplicarse por lo tanto el artículo 130.1 del CD. Asimismo, el club apelante subraya la falta de antecedentes del jugador sancionado.





Por ello, el club apelante solicita a este Comité de Apelación la anulación de toda sanción impuesta al jugador Martin Christensen Braithwaite y en caso de que no se den las condiciones para dejar la sanción sin efecto, que se entienda la acción como una infracción del artículo 130.1 del CD, imponiendo pues un máximo de un partido de suspensión.

**Segundo.-** A este Comité de Apelación le gustaría recordar que, como tantas veces ya se ha hecho, y tal como establece la resolución recurrida, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y señala que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas arbitrales es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 CD de la RFEF - “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Igualmente, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 137 párrafo 2 del CD de la RFEF, establece que “[l]as consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

**Tercero.-** No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118 párrafo 3 del CD de la RFEF. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad





jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”

**Cuarto.**- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el club apelante. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

**Quinto.**- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente las pruebas videográficas aportadas en ambas instancias, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta arbitral. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta arbitral.

Este Comité recuerda que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

La prueba videográfica facilitada por el club apelante es compatible con lo reflejado en el acta arbitral (es decir “Golpear a un adversario con el brazo en la cara estando el balón en juego, sin estar en disputa entre ambos”).

Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro” o “patente”) en el acta arbitral en ambos casos y que por lo tanto daría pie a este Comité a admitir el recurso sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral es decir que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta con relación a las acciones llevadas a cabo por ambos jugadores, cosa que no sucede.

**Sexto.**- De lo que se puede apreciar en las imágenes no se puede inferir que las acciones descritas por el colegiado en el acta arbitral no se hayan efectivamente producido. Se puede observar con claridad





cómo el jugador sancionado golpea al adversario en un momento en que el balón a pesar de estar en juego no estaba siendo disputado entre ambos.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error “claro y patente” único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

**Séptimo.**- Una vez determinado lo anterior, este Comité observa que el club apelante considera que ha habido un error en la tipificación de la infracción impuesta al jugador sancionado ya que “se está aplicando un criterio de violencia que no viene recogido en ningún momento por el colegiado en el acta y que no corresponde con la conducta del artículo 130.2 del Código Disciplinario” puesto que “ los jugadores están en la trayectoria del balón que puede ser jugado entrando en el descripción del artículo 130.1”. Este Comité considera que la calificación de los hechos contenida en la resolución del Comité de Competición es acorde a la infracción prevista en el artículo 130.2 del CD. El artículo 130 del CD describe las consecuencias de la violencia en el juego, tanto el párrafo primero como el segundo. La diferencia entre ambos artículos radica principalmente en el hecho de que dicha violencia se ejecute con ocasión del juego (párrafo primero) o al margen del juego (párrafo segundo). Después de haber observado las imágenes aportadas por el club apelante no cabe duda de que el balón no estaba siendo disputado entre el jugador sancionado y su adversario, siendo por lo tanto la acción del jugador sancionado realizada “al margen del juego”. Queda por lo tanto considerar si la acción debe considerarse como violenta o no. Este Comité considera que una acción violenta es aquel acto por el cual mediante el uso de la fuerza se agrede física o mentalmente a una persona. El hecho de “golpear a un adversario con el brazo en la cara” entra claramente dentro de la descripción de acto violento debiendo por lo tanto aplicar el artículo 130 del CD. Este Comité observa que el club apelante por una parte insiste en sostener que el criterio de violencia no debe aplicarse en este caso, pero por otro solicita que se aplique el artículo 130.1 del CD el cual como hemos dicho previamente describe un acto violento. Independientemente de dicha contradicción, este Comité considera que los hechos son acordes a la infracción del artículo 130.2 del CD, resultando conforme la imposición de una sanción de suspensión en su grado mínimo (es decir dos partidos). Al haberse impuesto la sanción en su grado mínimo no cabe analizar las circunstancias modificativas de la sanción, siendo irrelevante el argumento del club apelante al respecto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

#### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por el RCD Espanyol de Barcelona y confirmar en su integridad la resolución dictada por el Comité de Competición de fecha 5 de octubre de 2022.





## Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**13 de octubre del 2022 Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLEDO**

**El presidente**

